

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

Recurrido

v.

ALEX RAMÍREZ SÁNCHEZ

Peticionario

KLCE202000018

Certiorari
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de
Mayagüez

Crim. Núm.:
ISCR201900534-35
ISCR201900540

Sobre:
Art. 283 CP; Arts. 5.15 y
5.04 LA

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramos Torres, la Jueza Rivera Marchand y la Jueza Brignoni Mártir¹.

Ramos Torres, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 9 de febrero de 2021.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones el señor Alex Ramírez Sánchez (en adelante, Sr. Ramírez o peticionario) mediante el presente recurso de *certiorari* acompañado de una moción en auxilio de jurisdicción. Nos solicita que revisemos una resolución emitida y notificada, el 10 de septiembre de 2019, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez (TPI). Mediante la misma, el TPI declaró sin lugar la moción de desestimación presentada por el peticionario al amparo de la Regla 64 (p) de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 64(p).

Por los fundamentos que exponremos a continuación denegamos la expedición del presente recurso.

I

Por hechos ocurridos el 1 de marzo de 2019, se presentaron varias denuncias contra el Sr. Ramírez por violación a los Artículos 93 (a) y 283

¹ Mediante Orden Administrativa TA-2020-057 de 13 de febrero de 2020, se designó a la Hon. Maritere Brignoni Mártir para entender y votar en el caso de epígrafe en sustitución de la Hon. Gretchen Coll Martí, quien se acogió al retiro el 31 de enero de 2020.

del Código Penal de Puerto Rico, 33 L.P.R.A. sec. 5142 (a) y 5376, así como los Artículos 5.04, 5.05, 5.15 y 6.01 de la Ley Núm. 404-2000, según enmendada, conocida como la Ley de Armas de Puerto Rico, 25 L.P.R.A. secs. 458c, 458d, 458n y 459. Se celebró la vista preliminar en el presente caso los días 13, 16, 28, 30 de mayo y 7 de junio de 2019. Una vez concluida la misma, el foro recurrido determinó causa para juicio por todos los cargos imputados.

Posterior a ello, el 15 de julio de 2019, el peticionario presentó una moción de desestimación al amparo de la Regla 64 (p) de Procedimiento Criminal, supra. En la misma, adujo que hubo ausencia de prueba de un elemento esencial del cargo por violación al Artículo 93 (a) del Código Penal. De igual forma, sostuvo que no se identificó al acusado como la persona que cometió la violación al Artículo 283 del Código Penal. El Ministerio Público se opuso oportunamente.

En virtud de lo anterior, el 9 de agosto de 2019, se celebró una vista para atender la moción de desestimación. En la misma se le entregó al TPI las grabaciones de los días en que se llevó a cabo la vista preliminar. Como parte de la prueba presentada en la vista preliminar, se presentaron los testimonios de la señora Alexandra Marti Sepúlveda (en adelante, Sra. Marti), del señor Luis Miguel González Irizarry (en adelante, Sr. González), del Sr. José R. Rosario Avilés (en adelante, Sr. Rosario) y de la Agente Leslie Candelaria Ramos. Luego de evaluar la prueba presentada, el foro recurrido emitió, el 10 de septiembre de 2019, una resolución en la cual determinó, entre otras cosas, lo siguiente:²

[E]n la vista preliminar el ministerio público presentó prueba que estableció que el aquí acusado era el "dueño" o quien manejaba el "punto" y que el occiso trabajaba para éste vendiendo drogas. Que en horas de la mañana del 1 de marzo de 2019, éste llamó molesto a la señora Marti para hablar con el occiso y reclamarle por una droga que se había desaparecido. Que dio instrucciones a Carlos De la Rosa [señor Carlos Manuel De la Rosa Ruiz, conocido por "Norbin"] para que procediera a decirle a José Iván [señor José Iván

² Apéndice del recurso, pág. 6.

González Irizarry, conocido como "el Zorro"] que él había dado la instrucción de que tan pronto llegara Bartolo [Sr. Bartolomei] no se podía ir. Que posterior a ello, llegó molesto con un bulto, expresando que Bartolo cuando llegara tenía que resolver, tenía que pagar por la droga. Posterior a ello salió con Norbin, dialogaron y regresaron a la casa. Después llegó Bartolo a la residencia del Zorro y él (señor Ramírez) y Norbin lo sentaron en una silla. En ese momento, el acusado señor Ramírez junto a Carlos De la Rosa, comenzaron a reclamarle al occiso por la droga desaparecida. Le alegaban que él (Bartolo) se la había robado y tenía que responder, lo cual Bartolo negaba haber hecho. Llamaron a un tal Steven quien llegó hasta el lugar para confrontarlo con la información que había dado Bartolo. Bartolo le dio un puño a Steven. Que luego de ello, Pote [Sr. Ramírez] agarró un tubo de cuatro (4) a cinco (5) pies y golpeó a Bartolo por los muslos y por la cabeza; y Norbin le disparó.

En virtud de lo anterior, el foro recurrido determinó que "la prueba desfilada, junto a la evidencia ilustrativa presentada, fue suficiente para satisfacer el quantum necesario y establecer así que exist[ía] causa probable sobre todos los elementos del delito y su conexión con el imputado".³ Por tanto, declaró sin lugar la moción de desestimación.

No conteste con el referido dictamen, el Sr. Ramírez solicitó, sin éxito, reconsideración. Todavía inconforme, compareció ante nos el peticionario mediante el presente recurso de *certiorari*. Señaló la comisión del siguiente error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, [S]ala de Mayagüez, al declarar No Ha Lugar la solicitud de desestimación toda vez que la prueba que desfiló en la vista preliminar no conectó al imputado con el delito.

Acompañó su recurso con una "Moción solicitando la paralización de los procedimientos en auxilio de jurisdicción de este Honorable Tribunal". En la misma, nos solicitó que paralizáramos el juicio señalado en el presente caso para los días 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29 y 30 de enero de 2020, hasta tanto se resuelva el recurso de *certiorari*.

Así las cosas, el 17 de enero de 2020, emitimos una resolución mediante la cual desestimamos el presente recurso por falta de jurisdicción. Ello, puesto que el peticionario no cumplió con presentar el formulario de

³ Id.

notificación del dictamen recurrido en el término que le había sido concedido en una resolución previa. En aquella ocasión la Jueza Rivera Marchand emitió un voto disidente.

Posterior a ello, el 23 de enero de 2020, el peticionario presentó el documento que le fue requerido y solicitó, además, que reconsideráramos el dictamen que emitimos. Luego de analizar los planteamientos presentados por el peticionario declaramos con lugar su solicitud y le concedimos un término a la parte recurrida para presentar su postura en cuanto al presente recurso.

Luego de varios trámites procesales, el 10 de junio de 2020, compareció ante nos el Pueblo de Puerto Rico, por conducto de la Oficina del Procurador General (en adelante, Procurador o parte recurrida) mediante su "Escrito en cumplimiento de orden". Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, estamos en posición de resolver la presente controversia.

II

-A-

El *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. Por ordinariamente tratarse de asuntos interlocutorios, el tribunal de mayor jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de manera discrecional. Pueblo v. Colón Mendoza, 149 D.P.R. 630, 637 (1999); Negrón v. Sec. de Justicia, 154 D.P.R. 79, 91 (2001).

Como foro apelativo, nos corresponde evaluar la corrección y razonabilidad de la decisión recurrida y la etapa del procedimiento en que se produce, para determinar si es el momento apropiado para nuestra intervención. Este análisis también requiere determinar, si por el contrario nuestra intervención ocasionaría un fraccionamiento indebido, o la dilación injustificada del litigio. Al analizar la procedencia de un recurso de *certiorari*, debemos tener presente su carácter discrecional que debe ser

usado con cautela y solamente por razones de peso. Negrón v. Sec. de Justicia, *supra*, pág. 91; Torres Martínez v. Torres Ghiliotty, 175 D.P.R. 83, 91 (2008); Bco. Popular de Puerto Rico v. Mun. de Aguadilla, 146 D.P.R. 651, 658 (1997).

La discreción se define como el poder para decidir en una u otra forma y para escoger entre uno o varios cursos de acción. Significa que el discernimiento judicial deber ser ejercido razonablemente para poder llegar a una conclusión justiciera. La discreción que tiene el foro apelativo para atender un *certiorari* tampoco es absoluta. No significa actuar de una forma u otra haciendo abstracción al resto del derecho, porque entonces sería un abuso de discreción. El adecuado ejercicio de la discreción judicial está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad. García Morales v. Padró Hernández, 165 D.P.R. 324, 334-335 (2005).

En la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones se establecen los criterios que este foro habrá de considerar para ejercer sabia y prudentemente, su discreción para atender o no en los méritos un recurso de *certiorari*. Estos son los siguientes:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para analizar el problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto de la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración, más detenida a la luz de los autos originales, por los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

Ninguno de estos criterios es determinante por sí solo para el ejercicio de jurisdicción y tampoco son una lista exhaustiva. García Morales v. Padró Hernández, *supra*. La norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del Tribunal de Primera Instancia, cuando este haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción o en una interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantiva. Pueblo v. Rivera Santiago, 176 D.P.R. 559, 581 (2009); Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News, 151 D.P.R. 649, 664 (2000); Zorniak v. Cessna, 132 D.P.R. 170, 172 (1992); Lluch v. España Services Sta., 117 D.P.R. 729, 745 (1986); Valencia ex Parte, 116 D.P.R. 909, 913 (1986).

-B-

La Regla 64(p) de Procedimiento Criminal, *supra*, dispone que una vez el foro de instancia determine causa probable para acusar, y se haya presentado la correspondiente acusación por el Ministerio Público, el acusado puede someter una moción de desestimación por no haberse determinado causa probable conforme a derecho. Pueblo v. Kelvin Branch, 154 D.P.R. 575, 584 (2001); Pueblo v. Rivera Rodríguez, 150 D.P.R. 428 (2000); Pueblo v. González Pagán, 120 D.P.R. 684 (1988).

Al evaluar una moción de desestimación de una acusación bajo la Regla 64(p) de Procedimiento Criminal, *supra*, el elemento a considerarse es si existe o no ausencia total de prueba que tienda a demostrar que se ha cometido el delito imputado o que el acusado lo cometió. Pueblo v. Rivera Rivera, 141 D.P.R. 121, 131 (1996); Pueblo v. Rodríguez Ríos, 136 D.P.R. 685, 692 (1994); Pueblo v. Carballosa y Balzac, 130 D.P.R. 842 (1992); Pueblo v. González Pagán, *supra*, 687-688 (1989); Pueblo v. Tribunal Superior, 104 D.P.R. 454, 459 (1975).

Al hacer este ejercicio, el tribunal debe determinar si durante la vista preliminar el magistrado que la presidió tuvo ante sí prueba que pueda considerarse suficiente en derecho para la determinación de causa probable. Si concluye que en dicha determinación medió esa prueba, no procede la desestimación de la denuncia o acusación bajo la Regla 64(p) de Procedimiento Criminal, supra. En cuanto al alcance de esa discreción, el Tribunal Supremo ha expresado lo siguiente:

Este ejercicio evaluativo discrecional "en cuanto al extremo de ausencia total de la prueba" es crucial. Su significado está estrechamente vinculado a las razones principales que jurisprudencialmente hemos reconocido inspiran la vista preliminar, a saber: "(1) el objeto central de la vista preliminar no es hacer una adjudicación en los méritos en cuanto a la culpabilidad o inocencia del acusado; (2) aunque se trata de una función propiamente judicial, no es 'un mini juicio'; (3) el fiscal no tiene que presentar toda la prueba que posea; (4) la vista está encaminada a proteger a la persona imputada a través de un filtro o cedazo judicial por el cual el Estado tiene que pasar prueba, y demostrar si está justificado o no a intervenir con la libertad de un ciudadano y someterlo a los rigores y contingencias de un juicio plenario, y (5) una vez se demuestra y se justifica esta intervención, la vista ha cumplido su propósito de ley."

Pueblo v. González Pagán, supra, pág. 688, citando a Pueblo v. Rodríguez Aponte, 116 D.P.R. 653, 665 (1985).

Además, el más Alto Foro ha delineado específicamente qué parámetros deben guiar al juzgador que enfrenta una moción de desestimación bajo la Regla 64(p), supra. Éstos son: (1) examinar la prueba de cargo y defensa vertida en la vista preliminar, así como la prueba del acusado en apoyo de la moción; (2) determinar si esa prueba establece la probabilidad de que estén presentes todos los elementos del delito, así como la existencia de prueba que conecte al imputado con su comisión; (3) el hecho de que a juicio del magistrado la prueba presentada demuestre, con igual probabilidad, la comisión de un delito distinto al imputado, no debe dar fundamento a una desestimación; y, (4) sólo en total ausencia de prueba sobre la probabilidad de que estén presentes uno, varios o todos los elementos del delito o de la conexión del imputado con tal delito, procede la desestimación de la acusación. Pueblo v. Rivera Alicea, 125 D.P.R. 37,

42-43 (1989). Véase, además, Resumil, O., Derecho Procesal Penal, Butterworth, 1993, Tomo II, págs. 202-203.

Asimismo, se ha establecido que al atender una moción de desestimación al amparo de la Regla 64(p), supra, el tribunal no podrá considerar cuestiones relacionadas a la credibilidad de testigos no escuchados por éste cuando no surja de la evidencia que fueran estereotipados o adolecieran de "falsedad transparente". Resumil, O., op cit., pág. 197; Pueblo v. Tribunal Superior, supra.

Debe tenerse presente que la determinación de causa probable en la vista preliminar goza de una presunción legal de corrección. Pueblo v. Andaluz Méndez, 143 D.P.R. 656, 662 (1997); Pueblo v. Rivera Alicea, supra, pág. 42. Como dicha presunción es una controvertible, corresponde al acusado la obligación de presentar evidencia para persuadir al tribunal de que no existía causa probable para acusarlo. Para ello tiene que convencer al tribunal de que en la vista preliminar hubo ausencia total de prueba sobre algún elemento del delito o sobre su conexión con el mismo.

III.

En síntesis, el peticionario sostiene que el testigo de la parte recurrida, Luis Miguel González Irizarry (en adelante, Sr. González), no lo identificó en sala como aquel que cometió los delitos de violación al Art. 283 del Código Penal, y los Art. 5.04 y 5.15 de la Ley de Armas. Indica que el Sr. González declaró en vista preliminar que no conocía al peticionario ni a la persona llamada Pote y, al ser confrontado por lo que declaró previamente en su declaración jurada, testificó que lo dicho en ese documento era falso y que lo cierto era lo que declaró en la vista preliminar.

A base de lo anterior, el peticionario señala que erró el foro primario al hacer una determinación de causa probable por los delitos mencionados cuando el testigo no identificó en sala al peticionario ni su conexión con los delitos imputados. Aduce, además, que no procede la identificación del peticionario por medio de la declaración jurada del testigo pues se hizo en

ausencia de representación legal del peticionario y sin la oportunidad de este de contrainterrogar dicha declaración.

Por su parte, el Procurador sostiene que la declaración jurada se admitió como prueba sustantiva puesto que el testigo se convirtió en un testigo hostil. La parte recurrida incluye, además, un resumen de otros testimonios que se presentaron en la vista preliminar en los cuales se identificó al peticionario y se estableció su conexión con los delitos imputados.

Según el derecho reseñado, la determinación de causa probable en la vista preliminar goza de una presunción legal de corrección. Pueblo v. Andaluz Méndez, *supra*; Pueblo v. Rivera Alicea, *supra*. Por tanto, el acusado debe convencer al tribunal de que en la vista preliminar hubo ausencia total de prueba sobre algún elemento del delito o sobre su conexión con el mismo.

El foro primario, al evaluar la moción de desestimación del peticionario al amparo de la Regla 64 (p) de Procedimiento Criminal, *supra*, concluyó, entre otras cosas, lo siguiente:⁴

[...] De la grabación sometida a la consideración del tribunal, surge que dicho testigo tuvo que ser confrontado por el fiscal al convertirse en un testigo hostil en la vista preliminar. Así las cosas, luego del proceso de rigor, se admitió como prueba sustantiva la declaración jurada que éste prestó donde en efecto identifica al acusado como el perpetrador de los hechos. En resumen, en dicha declaración éste expresó que el acusado y Norbin habían ido a su residencia y éste último sacó un arma, la "chamboneó" se la puso en la frente y el acusado le dijo que si la policía lo entrevistaba, tenía que decir que había estado presente, que había visto cuando él (Pote) le había dado con un tubo a Bartolo y Norbin le había disparado. Que si no decía eso, iba a atentarse contra su mamá. Que había dado dos versiones distintas porque le tenía miedo al acusado. Cabe resaltar, que además de dicha prueba, en su testimonio la agente Candelaria declaró que como parte de su investigación, había entrevistado a Luis Miguel y éste le había provisto la información antes expuesta. En atención a ello, es forzoso concluir que aunque el testigo no hubiese señalado en corte abierta al acusado, lo cierto es que la prueba desfilada por el ministerio público fue suficiente para que hubiese una determinación de causa probable conforme a derecho en cuanto a dicho delito.

⁴ Apéndice del recurso, pág. 7.

En resumen, en este caso la defensa no demostró que hubiese una ausencia total de prueba. La prueba desfilada en la vista preliminar era suficiente para someter al acusado a juicio por los delitos imputados. Es decir, no se derrotó la presunción de corrección de la determinación de causa probable. A tales efectos, y en atención a lo establecido en la jurisprudencia antes citada, para derrotar la Moción de Desestimación presentada por la defensa, era suficiente con que el ministerio público presentara prueba que demostrara que probablemente el acusado cometió los delitos imputados.

En su dictamen, el TPI determinó que no se probó una ausencia total de prueba en la vista preliminar que derrotara la presunción de corrección de la determinación de causa probable en contra del peticionario. Luego de evaluar el expediente ante nuestra consideración no nos parece que el foro primario haya actuado con pasión, parcialidad o error manifiesto al emitir su dictamen.

Al ser ello así y tras una lectura de la precitada Regla 40 del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones vemos que no estamos frente a alguno de los escenarios allí establecidos, por lo cual no podemos activar nuestra jurisdicción al amparo de dicha Regla. Así pues, en ausencia de criterios ulteriores que nos permitan activar nuestra jurisdicción discrecional, no procede nuestra intervención en este caso.

IV

Por los fundamentos expresados, denegamos la expedición del presente recurso.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones